

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CHRISTOPHER G.  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300197

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
BY2014CR01709-1  
BY2014CR01709-2

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2023.

El recurso de epígrafe, presentado por derecho propio, por un integrante de la población correccional, infringe de forma sustancial con los requisitos de nuestro Reglamento, cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Véase, por ejemplo, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 55 y 59. Por tal razón, se desestima el mismo.

Mediante el recurso de referencia, suscrito el 24 de abril de 2023, el Sr. Christopher G. Rodríguez (el “Recurrente”) solicita la intervención de este Tribunal a raíz de su interés en que se le “acredite a su sentencia la bonificación de la Ley 87 de 4 de agosto de 2020 y la Ley 85 de 11 de octubre de 2022”. Aduce que está recluido en una “institución federal” y que “se ... present[ó]” ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) en abril de 2023, pero no ha “tenido respuesta alguna”. No se acompaña anejo alguno con el recurso de referencia.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay.

*Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* ("Ley 201"), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, "como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera

solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRC sec. 2172. Asimismo, la Ley de la Judicatura (Ley 201), dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones  finales  de organismos o agencias administrativas. 4 LPRC sec. 24y. Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRC sec. 2165; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

Así pues, la disposición  **final**  de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013). El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR

714, 722 (2003). Por lo tanto, el Recurrente venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito aplicable al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*. El confinamiento del Recurrente no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

En este caso, el Recurrente incumplió con su obligación de acreditar que este Tribunal tenga jurisdicción para entender sobre el recurso. No acredita que Corrección haya emitido una decisión revisable por nosotros, sobre el asunto que plantea, ni que se haya presentado el recurso de forma oportuna, de existir tal decisión. De hecho, el Recurrente lo que alega es que le presentó su reclamación a Corrección en abril, que no ha recibido respuesta alguna y que, por ello, en ese mismo mes de abril, suscribió el recurso de referencia.

Es decir, aquí no se indicó, ni acreditó, que el Recurrente haya recibido una decisión revisable de Corrección, o de parte del Tribunal de Primera Instancia, por lo cual no se ha acreditado que exista una decisión sobre la cual podamos asumir jurisdicción. De hecho, el Recurrente expuso que no ha recibido todavía una decisión de Corrección, y este tampoco se acreditó o se aseveró que se hubiese presentado una solicitud de remedio administrativo ante dicha agencia. De existir tal decisión, tampoco se indicó ni acreditó que el recurso se habría presentado dentro del término aplicable.

En fin, no se nos colocó en posición de acreditar nuestra jurisdicción. Adviértase, por ejemplo, que el término jurisdiccional para presentar un recurso de revisión ante este Tribunal es de 30 días. Véase Regla 57 del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia por craso incumplimiento con nuestro

Reglamento. Véase, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones